

desconocidos de don Manuel París Contreras y doña Isabel Molina París, absolviendo a los demandados de las peticiones efectuadas en su contra y con imposición de las costas causadas en este procedimiento al actor.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso de apelación para ante la Audiencia Provincial, que se preparará por escrito ante este Juzgado en el término de cinco días, desde su notificación, para lo cual permanecerán los autos a disposición de las partes.

Así por ésta, mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma a los demandados Herencia Yacente de Manuel París Contregas e Isabel Molina París, extiendo y firmo la presente en Málaga, a uno de diciembre de dos mil diez.- El/La Secretario.

EDICTO de 25 de julio de 2011, del Juzgado de Primera Instancia núm. Veintiuno de Sevilla, dimanante de procedimiento ordinario núm. 1708/2009. (PP. 3160/2011).

NIG: 4109142C20090049556.

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 1708/2009. Negociado: 2P.

Sobre: Reclamación de cantidad.

De: Volkswagen Finance, S.A.

Procuradora: Sra. María de los Ángeles Rotllan Casal.

Contra: Don Juan Vergara Sánchez.

E D I C T O

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el presente procedimiento Procedimiento Ordinario 1708/2009 seguido a instancia de Volkswagen Finance, S.A., frente a don Juan Vergara Sánchez, declarado en rebeldía, se ha dictado sentencia que, copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

«SENTENCIA 151/2011

En Sevilla, a nueve de junio de dos mil once.

Vistos por mí, Marina del Río Fernández, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. Veintiuno de Sevilla, los presentes autos de juicio ordinario sobre reclamación de cantidad seguidos en este Juzgado con el número 1708/09, instados por la Procuradora Sra. Rotllan Casal, en nombre y representación de Volkswagen Finance, S.A., bajo la dirección letrada del Sr. Fernández Armenta Pastor contra don Juan Vergara Sánchez, declarado en rebeldía.

F A L L O

Que con estimación plena de la demanda promovida por Volkswagen Finance, S.A., contra don Juan Vergara Sánchez, debo declarar y declaro que el demandado adeuda al demandante la cantidad de 8.171,89 euros, condenándole a estar y pasar por esta declaración y, en consecuencia, a que pague al demandante la referida cantidad, con los intereses establecidos en el fundamento de derecho penúltimo, así como al pago de las costas.

Esta sentencia no es firme. Contra la misma cabe interponer recurso de apelación para ante la Audiencia Provincial en el plazo de cinco días hábiles contados desde el siguiente de la notificación.

Para la admisión a trámite del recurso deberá efectuarse constitución de depósito en cuantía de 50 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado núm. 4119/0000/15170809,

indicando en las Observaciones del documento de ingreso el tipo concreto del recurso seguido del código 02, de conformidad con lo establecido en la L.O. 1/2009, de 3 de noviembre, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5.º de la disposición adicional decimoquinta de dicha norma (Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y organismos autónomos dependientes de todos ellos) o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio mando y firmo.»

Y encontrándose dicho demandado, don Juan Vergara Sánchez, en paradero desconocido, se expide el presente a fin que sirva de notificación en forma al mismo.

En Sevilla, a veinticinco de julio de dos mil once.- La Secretaria Judicial.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

EDICTO de 29 de septiembre de 2011, del Juzgado Mixto núm. Uno de Chiclana de la Frontera, dimanante de autos 243/2011.

NIG: 1101542C20110000927.

Procedimiento: Familia. Divorcio Contencioso 243/2011. Negociado: MC.

De: Bartolomé Sánchez Muñoz.

Procurador: Sr. Antonio Kieslich Muñoz.

Letrado: Sr. Manuel Guerra Castro.

Contra: Silma Vaz Gondim.

E D I C T O

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento Familia. Divorcio Contencioso 243/2011 seguido en el Juzgado Mixto núm. Uno de Chiclana de la Fra. a instancia de Bartolomé Sánchez Muñoz contra Silma Vaz Gondim sobre, se ha dictado la sentencia que es como sigue:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚM. UNO DE CHICLANA DE LA FRONTERA

PROC.: DIVORCIO 243.2011

SENTENCIA NÚM.

En Chiclana de la Frontera, a 20 de septiembre de 2011.

Vistos por mí, doña Bárbara Izquierdo González, Magistrada del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Uno de los de Chiclana de la Frontera y su Partido; los precedentes autos de Divorcio seguidos con el número 243.2011 a instancias de Bartolomé Sánchez Muñoz representado por el Procurador Sr. Kieslich contra Silma Vaz Gondim declarada en rebeldía, sin intervención del Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. A este Juzgado fue turnada la demanda de divorcio presentada por el Procurador con la representación que tiene acreditada, y en base a los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, concluyó suplicando al Juzgado que se dicte sentencia declarando el divorcio de los cónyuges y atribuyendo el uso de la vivienda familiar sita en Conil, Carril del Alga-

rrobillo, Casa de Postas, s/n, al actor, propietario particular de la misma, con condena en costas para el caso que se oponga.

Segundo. Admitida a trámite la demanda, se dió traslado de la misma a la parte demandada, quien permaneció rebelde, siendo las partes citadas a juicio, que tuvo lugar en el día de hoy, con la inasistencia de la demandada, compareciendo el actor para ratificar su demanda e insistir en la declaración de divorcio y petición de uso de la vivienda que es de su exclusiva propiedad. Tras el recibimiento del pleito a prueba, quedaron las actuaciones vistas para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. En la regulación de las causas de separación matrimonial, en virtud de la reforma que supuso la Ley 30/81, de 7 de julio, fue criterio inspirador el de que las apuntadas causas de separación deben ser entendidas con la mayor amplitud, en razón a que una convivencia no deseada por alguno de los cónyuges o por ambos resulta no solamente difícil sino contraproducente, constituyendo en estos casos la separación lo más beneficioso, o si se prefiere lo menos malo para los propios cónyuges. En este mismo sentido apunta la reforma operada por la Ley 15/2005, que en la nueva redacción dada al artículo 86 del CC, hace innecesaria toda valoración de la causa de la separación o el divorcio, siempre que se reúnan los requisitos mínimos que establece, en concreto, que hayan transcurrido al menos 3 meses desde la celebración del matrimonio. Es por ello, que solicitado por el actor el divorcio, no mostrando a ello oposición la demandada rebelde y dándose los requisitos exigidos en el nuevo y reformado artículo 86 del CC, procede declarar el divorcio del matrimonio, y visto que la pretendida atribución del uso de la vivienda al actor no ha encontrado oposición, procede aprobarla al no existir controversia y aun cuando nada se ha acreditado documentalmente acerca de la propiedad de dicho bien.

Segundo. No procede condena en costas.

F A L L O

Que debo estimar y estimo la demanda presentada a instancias de Bartolomé Sánchez Muñoz representado por el Procurador Sr. Kieslich contra Silma Vaz Gondin declarada en rebeldía, debo declarar y declaro el divorcio de ambos cónyuges quedando revocados los poderes que hayan podido otorgarse dichos cónyuges y atribuyendo el uso y disfrute de la vivienda que fuera familiar, sita en Conil de la Frontera, Carril del Algarrobillo, Casa de Postas, s/n, al actor, sin perjuicio de lo que resulte de ulterior proceso de liquidación en su caso. Notifíquese la presente sentencia a las partes y firme que sea comunicada al Sr. Encargado del Registro Civil donde conste el matrimonio de los litigantes. Así por esta mi sentencia, de la que se extenderá certificación en los presentes autos, lo pronuncio, mando y firmo.

DILIGENCIA. En la misma fecha, yo la Secretaria doy fe de su publicación.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado Silma Vaz Gondim, extiendo y firmo la presente en Chiclana de la Frontera, a veintinueve de septiembre de dos mil once.- El/La Secretario.

EDICTO de 7 de noviembre de 2011, del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Dos de Lebrija, dimanante de autos núm. 295/2008. (PD. 3846/2011).

NIG: 4105341C20012000229.

Procedimiento: Tercería de dominio 295/2008. Negociado: C3.

Sobre: Tercería de dominio.

De: Ayuntamiento de Lebrija.

Letrado: Prevedoni Garrido, José Luis.

Contra: Sociedad Cooperativa Andaluza San Agustín, Antonio Muñoz Gómez y Gomuve, S.L.

E D I C T O

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento Tercería de dominio 295/2008 seguido en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Dos de Lebrija a instancia de Ayuntamiento de Lebrija contra Sociedad Cooperativa Andaluza San Agustín, Antonio Muñoz Gómez y Gomuve, S.L., sobre Tercería de dominio, se ha dictado la sentencia que, copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

SENTENCIA NÚM. 68/2010

En Lebrija, a cinco de mayo de 2010.

El Ilmo. Sr. don Samuel Alejandro Arcos Soriano, Juez del Juzgado de Primera Instancia número Dos de Lebrija y su partido judicial, en nombre de su Majestad el Rey, ha dictado la siguiente sentencia:

Habiendo visto los presentes autos de Tercería de Dominio núm. 295/2008, promovidos por el Ayuntamiento de Lebrija contra la entidad «Sociedad Cooperativa Andaluza San Agustín», y contra don Antonio Muñoz Gómez y la entidad Gomuve, S.L., todos ellos en situación procesal de rebeldía, sobre Tercería de dominio.

F A L L O

Que estimando la demanda formulada por el Ayuntamiento de Lebrija, contra la entidad «Sociedad Cooperativa Andaluza San Agustín», y contra don Antonio Muñoz Gómez y la entidad Gomuve, S.L., debo declarar y declaro que la finca descrita en la demanda, esto es finca registral núm. 1.530, inscrita en el Registro de la Propiedad núm. 2 de Utrera, al tomo 1220, libro 350, folio 119, embargadas en el juicio ejecutivo núm. 447/2005, de este Juzgado, pertenecen al Excmo. Ayuntamiento de Lebrija, condenando a los demandados a estar y a pasar por tal declaración, y ordenando que se alcen los embargos trabados en el referido juicio ejecutivo del que el presente trae causa, imponiéndoles además el pago de las costas: del presente procedimiento.

Notifíquese a las partes esta sentencia, contra la que podrán interponer recurso de apelación ante este Juzgado para ante la Audiencia Provincial de Sevilla, en los cinco días siguientes a su notificación.

Llévese testimonio de la presente a los autos de su razón, con archivo de la original en el Libro de Sentencias.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación: Leída y publicada que ha sido la anterior sentencia por el Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado Sociedad Cooperativa Andaluza San Agustín, extiendo y firmo la presente en Lebrija, a siete de noviembre de dos mil once.- El/La Secretario.

JUZGADOS DE LO SOCIAL

EDICTO de 4 de noviembre de 2011, del Juzgado de lo Social núm. Uno de Jerez de la Frontera, dimanante de autos núm. 141/2009.

Procedimiento: Seguridad Social 141/2009 Negociado: DE.

Sobre: Materias Seguridad Social.

NIG: 1102044S20090000400.

De: Doña Josefa Rodríguez Rivera.

Contra: Instituto Nacional de la Seguridad Social, Tesorería General de la Seguridad Social, Mutua Maz y Pago de la Plata, S.A.